



RESOLUCION No. CSJHUR18-43
martes, 06 de febrero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El doctor Ramiro Vargas Díaz, Director de Justicia Formal y Jurisdiccional del Ministerio de Justicia, remitió a esta Corporación el 21 de diciembre de 2017, escrito de la señora Nuria Esmeralda Andrade Salazar, mediante el cual solicita intervención para que sea atendida la solicitud de copias radicada el 17 de noviembre de 2017 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.
2. Mediante auto del 11 de enero de 2018, se ordenó requerir a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV18-17 del 15 de enero de 2018.
3. La doctora María Eloísa Tovar Arteaga, oportunamente dio respuesta al requerimiento¹, en los siguientes términos:
 - 3.1. En ese despacho se tramitó un proceso ordinario de primera instancia promovido por la señora Nuria Esmeralda Andrade Salazar contra la Nación Ministerio de Educación Nacional fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio, cuya competencia fue asignada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto de competencia entre ese despacho y el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión de Neiva.
 - 3.2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en su Sala Civil, Familia, Laboral, confirmó la aludida decisión en providencia de 29 julio de 2016 y el Juzgado dispuso obedecer lo resuelto por el superior.
 - 3.3. El 25 de agosto de 2016, se dio el archivo definitivo del expediente y se ubicó en la caja No. 179 y el 10 de julio de 2017 fue entrada al archivo central de la administración judicial.
 - 3.4. El 20 de noviembre de 2017, recibió memorial mediante el cual la señora Nuria Esmeralda Andrade Salazar, solicitaba desarchivar el expediente para obtener copia de la providencia final, aclarando que pretende copia de dos sentencias y como se ha narrado en el proceso no se ha proferido esa clase de providencias.
 - 3.5. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Neiva, mediante Circular DESJANE017-5069 de 12 de octubre de 2017, informo que a partir de esa fecha y hasta nueva orden suspendería la atención de solicitudes de préstamos y reintegros de expedientes de los despachos judiciales de Neiva al archivo central dejando la posibilidad de responder solo a solicitudes de acciones de tutela.

¹ Oficio 0071 de 24 de enero de 2018



- 3.6. Una vez recibió la circular el despacho la puso en conocimiento de los usuarios en la secretaria del Juzgado, fijándola en un lugar visible.
 - 3.7. Mediante resolución DESAJNEC17-66 de 16 de noviembre de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional, informo que a partir de esa fecha y hasta nueva orden suspendería la atención de solicitudes de préstamos y reintegros de los expedientes de los despachos judiciales de Neiva en el archivo central.
 - 3.8. La peticionaria acudió en diciembre a preguntar por las resultas de la solicitud y se le informó de la imposibilidad de expedición de copias que pretendía ante la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señalándole que no tenía conocimiento de la fecha exacta que podrían disponer de los expedientes a cargo del archivo central.
 - 3.9. Hasta la fecha no se ha puesto a disposición de los juzgados el archivo central y por tal motivo, ha resultado imposible dar trámite a las solicitudes, elevadas por los usuarios respecto de expedientes archivados.
 - 3.10. No obstante la secretaria al recibir el requerimiento, oficio a la peticionaria informándole ahora por escrito de las razones por las cuales se ha imposibilidad darle trámite a su solicitud.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1 La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
 5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la mora para expedir copias de las actuaciones del proceso laboral con radicado No. 2015-952, solicitadas el 17 de noviembre de 2017.

De las explicaciones rendidas por la funcionaria, se advirtió que no fue posible expedir las copias debido a que el expediente se encontraba en el archivo central y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva quien tiene la custodia de dicho archivo, suspendió las solicitudes de préstamos y reintegros de expedientes debido al traslado de los procesos a nuevas instalaciones lo cual les fue comunicado mediante Circular DESAJNEC17-66 de 16 de noviembre de 2017 hasta nueva orden.

Así las cosas la funcionaria judicial en su respuesta expuso como argumento para justificar la mora, la imposibilidad material de cumplir con la solicitud debido a la no atención en el archivo central, por lo que es preciso traer a colación lo establecido por el inciso segundo del artículo 7 del Acuerdo 8716 de 2011 que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, así:

"Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas."

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por la funcionaria son válidas y encuentra justificada la mora judicial.

Finalmente mediante Circular DESAJNEC18-3 de 26 de enero de 2018, la doctora Diana Isabel Bolívar Voloj, Directora Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Neiva, a los correos electrónicos de los despachos les informo que reanudaban el servicio a partir del 1 de febrero de 2018 entre otras instrucciones.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Maria Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Maria Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

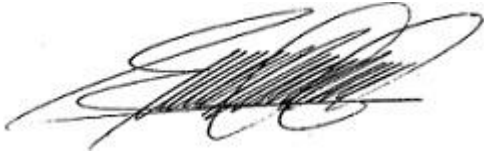
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Nuria Esmerada Andrade, en su condición de solicitante y la doctora Maria Eloísa Tovar Arteaga, Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidencia

ERS/LYCT